

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref: Rad. No. 2024-0030, sucesión conjunta de los señores LUIS ALFONSO MAHCHA RAMIREZ y MARIA DEL CARMEN ARIAS DE MAHECHA.

Visto el diligenciamiento a plenitud, se colige el yerro craso en el que incurre la autoridad remisoras al intentar desprenderse del conocimiento del mismo apalancada en razones improcedentes, como pasa a explicarse.

Mediante auto del pasado 23 de junio de 2.022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima dispuso abrir el proceso de sucesión intestada del ciudadano LUIS ALFONSO MAHECHA RAMIREZ, y adicionalmente, en lo que aquí es relevante, amén de tener como cónyuge sobreviviente de aquel a la señora MARIA DEL CARMEN ARIAS DE MAHECHA, y por ende ordenó que en ese mismo trámite se liquidara la sociedad conyugal habida entre aquellos.

Posteriormente, el 28 de marzo de 2.023 fallece la reconocida esposa del causante, ya mencionada, y por ello el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima, Cundinamarca, el providencia del 24 de enero de 2.024, ordena que las dos sucesiones de los fallecidos esposos se acumulen y como quiera que la masa partible se aumenta, considera dicha autoridad que ya no tiene competencia para conocer del liquidatorio.

Y claramente ese razonamiento que se asienta sobre el inciso segundo del artículo 27 del Código General del Proceso no es contencioso, pues allí no se identifican demandados como es propio de las lides contenciosas. El proceso de sucesión es de naturaleza liquidatoria, luego no entra en la premisa legal indicada por la autoridad remisoras.

En detalle, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que sólo existe en la actualidad un factor para que un Despacho se desprenda de atender la sucesión sobre la cual ya ha avocado conocimiento y ello puede leerse en el auto AC516-2021 del 18 de agosto de 2.021, como pasa a transcribirse:

3. Factores y alteración de la competencia en los procesos de sucesión:

Estos determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

En lo que se refiere a los procesos de sucesión, establece el estatuto procesal vigente que *“será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de 3 Radicación n° 11001-02-03-000-2021-02682-00 sus negocios”*, esto es, se debe dar aplicación al fuero hereditario, determinando el administrador judicial llamado a conocer del asunto, por el último domicilio del causante, y en caso de que hubiese tenido varios, el del asiento principal de sus negocios.

Se tiene establecido que para determinar cuál fue ese último domicilio, es suficiente la manifestación que se haga en la demanda; es por esto que, luego de admitido el escrito inicial, sólo el reclamo pertinente y oportuno de los interesados podría alterar la competencia, situación en la cual, si se desvirtúa probatoriamente lo afirmado en el libelo inaugural, el juez *“...ordenará remitirlo [al juzgador] al que estime competente”*, según el artículo 139 ibídem.

Además, para los procesos de sucesión, el legislador consagra expresamente la facultad de discutir la competencia por parte de los convocados, al prever en el artículo 521 ib., que

“Cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él. La solicitud indicará cuál es el juez competente y se resolverá de plano si la presentan todos los interesados; en caso contrario, se tramitará como incidente. Si la solicitud prospera, en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda, y se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto del artículo 139”. (Subrayas propias).

Con esa ilustración, así se aumente por cualquier fenómeno el valor de los bienes a repartir entre los adjudicatarios, en lo que a los procesos de sucesión atañe no es un evento para que el Juzgador inicial se desprenda del conocimiento del asunto.

Por supuesto que el razonamiento que se acaba de presentar no fue de ese talante en antaño, pues en el extinto Código de Procedimiento Civil, en su artículo 21 se establecía de alguna manera la hipótesis que enarbola la autoridad judicial remisoras y al respecto se transcribe la mencionada cláusula legal, así:

“La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque éstas dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno nacional.

“La competencia por razón de la cuantía señalada inicialmente podrá modificarse en los siguientes casos:

“1. En los procesos de sucesión, por causa del avalúo en firme de los bienes inventariados.

“2. En los contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de demanda de reconvención o de acumulación de procesos o de demanda ejecutiva. En tales casos, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.”

Nótese entonces que la extinta norma distinguía a los procesos de sucesión de los denominados procesos contenciosos y nótese que se describía la forma de proceder ante el escenario del cambio de la magnitud de los bienes del inventario. Empero, esa hipótesis de variación del volumen del acervo hereditario no es plausible para que el Juzgado de turno se desprenda de seguir conociendo de la sucesión, pues ello no está contemplado en el vigente Código General del Proceso.

En las condiciones expuestas, se rechazará el conocimiento del liquidatorio y se ordenará su devolución inmediata a la autoridad judicial de origen a fin de que siga conociendo del mismo.

Con las consideraciones que anteceden, se dispone:

1. Rechazar el conocimiento del asunto de la referencia.
2. Devuélvase en su integridad el proceso actual al Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima, Cundinamarca, y al mismo se le ordena continúe conociendo del mismo.
3. Hecho lo anterior, por Secretaría procédase al cierre del expediente digital.

Notifíquese,

Jesus Antonio Barrera Torres

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919132718da4ab208da568da8c9287ba74fbd5eaa9425b0c256f3c767188c08d**

Documento generado en 15/03/2024 02:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>